

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Providencia	Sentencia No. 46 de 2018
Acción	Restitución de tierras despojadas y/o abandonadas
Solicitantes	ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA
Radicado No.	05000 31 21 002 <u>2018-00027</u> 00
Calidad jurídica de los solicitantes.	Poseedor legal de la herencia
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, posesión legal de la herencia.
Decisión	Ordena Restitución y formalización del predio objeto de solicitud.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por la señora **ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA**, por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD)**, con la cual se promovió el proceso especial de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- **Las Peticiones.** El apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico de la solicitante antes mencionada, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, en calidad de en calidad de poseedora legal de la *herencia del propietario* del bien pretendido en restitución, formalizando su relación jurídica con dicho predio. Solicitó, también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o

reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Antioquia**, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1. Identificación de los solicitantes

SOLICITANTE	CEDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		Año Abandono
			Municipio:	Vereda:	
ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA	22.069.199		Santo Domingo	Montebello	1999

2.2.- Identificación del predio solicitado.

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
VEREDA	Montebello
MUNICIPIO	Santo Domingo
DEPARTAMENTO	Antioquia
CEDULA CATRASTRAL N°	690-2-001-000-0023-00067-0000-00000
FICHA PREDIAL N°	21501476
MATRICULA INMOBILIARIA	026-1669
AREA DE TERRENO	3 Ha 3439 mt ²
RELACION JURIDICA	Poseedores legales de la herencia (art. 757 C.C.C)

2.3.- Origen de la relación jurídica de la solicitante con el predio pretendido. La accionante pretende en restitución un (1) predio al cual se encontraban vinculados, ella y sus hermanos, al momento del abandono, por cuanto iniciaron la posesión legal (en los términos del artículo 757 del CCC) y administración del mismo, luego del fallecimiento de su padre, el señor FORTUNATO MEJIA GOMEZ, quien era el titular inscrito del derecho real de dominio de dicho inmueble.

Ahora bien, tal y como se reseña en el escrito introductor, el causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ adquirió el predio identificado bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-1669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, por adjudicación en la sucesión del señor LEOPOLDO MEJIA, tramitada en el Juzgado Promiscuo de Santo Domingo, quien aprobó la partición correspondiente en sentencia del 11 de Junio de 1962;

según consta en la anotación 1 del folio en comento.

Igualmente se indica en el escrito introductor la protocolización de la sucesión de LEOPOLDO MEJIA, a través de la escritura pública No. 323 del 25 de noviembre de 1962 de la Notaría Única de Santo Domingo.

2.4.- Contexto histórico. El desplazamiento forzado en el municipio de Santo Domingo (Ant). El Nordeste antioqueño es una región del Departamento de Antioquia, ubicada sobre la margen oriental de la cordillera central, al suroeste de la serranía de San Lucas, y entre los ríos Porce, Nechí, Nus y Alicante. Los municipios que conforman esta región son: Amalfi, Yalí, Anorí, Cisneros, Segovia, Remedios, Yolombó, Vegachí, San Roque y **Santo Domingo**. Limita al occidente con la región Norte del departamento de Antioquia, al sur con el oriente Antioqueño, al nororiente con el departamento de Bolívar, al suroriente con la región del Magdalena Medio y al norte con el Bajo Cauca. Se divide en bajo, medio y alto nordeste.

En particular **Santo Domingo** cuenta con profundos cañones al suroriente del municipio formados por el río Nare y cerros de gran altura como El Alto de la Sepultura, El Páramo, San Miguel y San Pedro que influyen en las dinámicas sociales, económicas y de conflicto en el municipio y la región. De sus 271 km², el 55 % se encuentra en clima templado, el 8 % en clima cálido y el 37 % en clima frío¹; y están delimitados por cauces de agua como el río Medellín- Porce que recorre su frontera noroccidental, el río Nus en sus fronteras al norte y el río Nare que delimita su frontera sur².

Dada su ubicación geográfica, se trata de un punto de conexión entre el centro y el norte de Antioquia, convirtiéndose por ello en un corredor necesario en el tráfico de bienes: legales e ilegales; de hecho un estudio de la CONSEJERIA PARA LOS DE DERECHOS HUMANOS de la Presidencia de la Republica concluyó que: *"...El Nordeste (antioqueño) es una región estratégica, pues articula el Magdalena Medio con el Norte de Antioquia, y por ende, se integra al denominado corredo, que conecta esta zona con la región de Urabá. Esta región es una zona caracterizada por las explotaciones auríferas, además de cultivos de coca, y en esa medida atrae simultáneamente la presencia de estructuras criminales y de las guerrillas."*³

¹ Fuente: IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi). (2007). Antioquia. Características geográficas, Bogotá.

² Fuente: IGAC. (2007). Antioquia. Características geográficas, Bogotá.

³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERIA PARA LOS DE DERECHOS HUMANOS "Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013", PAG 417 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

Además de la explotación del oro, la construcción del ferrocarril, la expansión de la economía cafetera, la industrialización de Medellín y su conexión con esta ciudad por diversas vías, la construcción del oleoducto y del gasoducto Sebastopol, incentivaron el poblamiento de esta región⁴.

La Región del Nordeste Antioqueño ha sido por más de 50 años escenario de diversos sucesos de violencia que por la intensidad de los mismos han dejado huella en esta zona y en sus comunidades, quienes han sido víctimas de masacres, bloqueos económicos, desplazamientos forzosos, señalamientos, intimidaciones, torturas, amenazas, y otras formas de represión por parte de los actores armados.

El diagnóstico realizado por la Consejería Para los Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica, describe cómo en un primer momento las guerrillas del ELN, y en menor medida las FARC, tuvieron presencia armada en el territorio del Nordeste antioqueño desde el comienzo de la década del 70 y hasta mediados de la década del 90, concentrando su quehacer delictivo en la extorsión, la extracción ilegal de auríferos, muertes selectivas, reclutamiento forzado, el secuestro con fines extorsivos, así como en el sabotaje a la infraestructura energética construida en la zona, incluyendo el oleoducto Sebastopol, los montajes eléctricos desde y hacia las hidroeléctricas de San Caldera (San Carlos), y a las cementeras de Rioclaro y Nare⁵.

A principios de los años 2000, el ELN se debilitó significativamente en esta región por el efecto del avance de agrupaciones paramilitares. Luego el ELN debe replegarse frente al avance sostenido y creciente de los resultados operativos de las Fuerzas Militares. Un patrón común en todas las regiones es que una vez se debilitan el EPL o el ELN, las FARC llenan sus espacios y mantienen su presencia; un segundo patrón que se puede destacar es que si bien en la década del noventa la actividad de las FARC y/o el ELN tenía dinamismo y en determinadas circunstancias superaba las acciones por iniciativa de las Fuerzas Militares, en el nuevo milenio y particularmente hacia 2002, la correlación de fuerzas cambia significativamente; la iniciativa militar queda en manos de las Fuerzas Militares y el dinamismo de la actividad militar de las FARC decae; desaparecen las tomas de poblaciones y los ataques a instalaciones militares y de Policía, y aumentan los ataques a la infraestructura, acompañados de hostigamientos a la Fuerza Pública.”

⁴ Universidad de Antioquia-Ecopetrol. (2002). Diagnóstico socio-económico y de gestión de la zona de influencia del oleoducto Sebastopol-Medellín. Editorial Piloto S.A.

⁵ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013”, PAG 307 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

Por otra parte, a partir del año 1990 se evidencia la incursión violenta de grupos armados originados en el movimiento Muerte a Secuestradores – MAS-, creado por el Cartel de Medellín, ejecutando acciones tendientes a la protección de los intereses del narcotráfico: laboratorios, corredores, protección de familiares de la mafia, tierras; tales como despojo de tierras, desplazamiento forzado y asesinatos⁶.

Para el año 1995 se registran las incursiones de los grupos paramilitares, inicialmente el denominado Bloque Metro Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU- , luego Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, sus acciones violentas pretenden un control territorial y la expulsión de los grupos guerrilleros, y se concretaron principalmente en masacres, muertes selectivas, hurto de combustibles, y extorsión.⁷⁸ Los grupos paramilitares en esta zona actuaron fundamentalmente con estructuras adscritas a las Autodefensas Unidas de Colombia y al Bloque Central Bolívar. En las AUC, se destacó el denominado Bloque Mineros bajo la dirección de alias Cuco Vanoy, con incidencia en el Nordeste de Antioquia y en parte del Bajo Cauca. Igualmente, alcanzó a lograr influencia el denominado Bloque Metro, que se debilitó en 2001 y no alcanzó a desmovilizarse en 2006.

El accionar de los grupos armados en comento, es decir grupos guerrilleros y grupos paramilitares, llevó a que la zona registrara altos índices de homicidios⁹¹⁰ y de desplazamiento forzado¹¹ que afectaron mayormente a la población civil. En efecto, el Nordeste antioqueño en su conjunto registró tasas de homicidio elevadas, superando siempre el promedio nacional. La única excepción fue en 2007 cuando el promedio del Nordeste estuvo levemente por debajo del nacional. En 1990 había registrado 128.6 hpch, nivel que descendió hasta 1995 cuando

⁶ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013”, PAG 277 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>.

⁷ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013”, PAG 285 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

⁸ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013”, PAG 331 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

⁹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013”, PAG 284 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>.

¹⁰ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013”, PAG 286 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

¹¹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013”, PAG 331 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

arrojó 80.8 hpch. Las cifras subieron hasta 1997 cuando se registró un primer pico de 191.7 hpch. El nivel vuelve a bajar en 1999 a 84, y se encumbra en 2001 a 204 hpch, llegando al nivel más alto de la serie. Desde entonces, los niveles descendieron hasta 2007, cuando registró 38.7 hpch y en los últimos dos años vuelve a subir considerablemente a 110 en 2012, y a 133 hpch en lo corrido de 2013. Estas cifras dan una idea sobre la dinámica después de las desmovilizaciones de las agrupaciones paramilitares. Así mismo, muestran un panorama de debilitamiento de las guerrillas¹²

Las tasas de homicidios entre 1998 y 2000 son extremadamente elevadas. En 2001 se produce el gran pico regional. Expresión del nivel más alto de violencia letal en contra de la población civil en las zonas de presencia de las Autodefensas Unidas de Colombia, en este caso el llamado Bloque Mineros y el Bloque Central Bolívar. Se destacó en ese año el nivel registrado en Vegachí que alcanzó 335 hpch, así como el registrado en Yolombó, con 240 hpch. Por el contrario, un municipio como Segovia, había registrado su nivel más alto en 1998, con 273.8 hpch. Por su parte el municipio de Remedios en el año 2000, ya había registrado 391 hpch, pero llegó a 551 en 2001, sin duda un nivel demasiado elevado. Aunque en 2002 bajó, el registro seguía siendo muy preocupante con la cifra de 308 hpch. Estos datos se explican por los homicidios y masacres que cometieron el Bloque Mineros, por un lado, y el Bloque Central Bolívar, por el otro. Se presentaron enfrentamientos entre paramilitares y guerrillas, pero también hubo enfrentamientos entre agrupaciones paramilitares¹³.

Respecto del fenómeno del desplazamiento, el Nordeste antioqueño registra niveles por debajo de las otras zonas en líneas generales, pero igualmente presenta índices elevados. Su pico, como en el Bajo Cauca, fue en 2001 cuando arrojó 3.555 por cada cien mil habitantes. En 2003 mantenía un nivel alto y desde entonces sus niveles bajan hasta 2012. No obstante, hay que señalar que en 2004 y 2007 su comportamiento permanece constante y es elevado. Los índices subieron mucho en Remedios entre 2000 y 2003, y especialmente en 2001, cuando registró su pico. Fueron muy elevados también en San Roque en 2003, en Santo Domingo entre 2000 y 2001, en Vegachí en 2001, en Yalí entre 2001 y 2002. Es de señalar que el Nordeste de Antioquia está caracterizado por la presencia de minas de oro, así como

¹² PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERIA PARA LOS DE DERECHOS HUMANOS "Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013", PAG 284 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>.

¹³ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERIA PARA LOS DE DERECHOS HUMANOS "Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013", PAG 286 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

por cultivos de coca. La convergencia de estas dos dinámicas hace que los niveles sean elevados.¹⁴

2.5.- Hechos victimizantes que dieron lugar al abandono forzado de los solicitantes. De conformidad con los hechos narrados en la solicitud, los hijos del señor FORTUNATO MEJIA GOMEZ crecieron en el predio reclamado en restitución al lado de sus padres y una vez aquel fallece, en el año 1989, continuaron ocupando y explotando el predio. A continuación, entre los años 1989 y 1999, los hermanos MEJIA MEJIA son víctimas de varios hechos violentos que implicaron, entre otras, las muertes violentas de varios de los hermanos. El último de dichos acontecimientos fue la muerte del hermano de la reclamante RUBEN DARIO MEJIA MEJIA, quien fue sacado del predio pretendido en restitución y asesinado en el sector La Negra del mismo municipio de Santo Domingo. La acentuada situación de violencia los obliga a abandonar el inmueble de manera definitiva y hasta la fecha.

Actualmente el predio reclamado se encuentra en situación de abandono.

2.5. Trámite administrativo ante la Dirección Territorial de Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Antioquia. Según oficio CA 00124 del 23 de marzo de 2018, la UAEGRTD ordenó la inscripción de la reclamante como poseedora hereditaria en relación al inmueble previamente descrito, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley 1448 de 2011¹⁵.

3.- Trámite Judicial

3.1. Admisión. La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día el día once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018); con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 y 86 de la ley 1448 de 2011 fue admitida mediante auto interlocutorio No. 138 del dieciséis (16) del mismo mes y año¹⁶. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de Santo Domingo (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual la representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día

¹⁴ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONSEJERIA PARA LOS DE DERECHOS HUMANOS "Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia Volumen I Dinámicas locales y regionales en el período 1990-2013", PAG 331 disponible en línea en <http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/publicaciones/Documents/150422-atlas-impacto.pdf>

¹⁵ En CD denominado: "Dda y Anexos RAD 2018-27". Archivo denominado "Constancia Inclusión 124854. Pdf" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

¹⁶ Visible a folios 35 al 44 Cuaderno 1

domingo en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

3.2. Notificación y traslado. El auto admisorio se notificó mediante correo electrónico oficial al apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia y al representante legal del municipio de Santo Domingo¹⁷ (Ant.).

En este punto es menester señalar la petición del apoderado de los accionantes sobre vincular al proceso a las sociedades NEGOCIOS MINEROS SAS y ANTIOQUIA GOLD, para los efectos previstos en el artículo 87 de la ley 1448 de 2011. Al respecto en el auto admisorio se resolvió no acceder a lo peticionado, por cuanto dichas entidades no se encuadraban dentro del supuesto contenido en la norma en cuestión.

3.3.- Publicación. Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el veintitrés (23) de abril y el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del juzgado¹⁸.

El día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) el apoderado judicial adscrito a la **UAEGRTD** aportó la constancia de publicación del edicto emplazatorio efectuado el seis (6) de mayo de 2018, en el periódico “El Mundo”¹⁹, y el día cuatro (4) del mismo mes en la Emisora “NARE STEREO 89.4”²⁰, según certificado expedido por la cadena radial.

3.3-1.- Pronunciamiento de los intervinientes: Ni el Ministerio Público, representado por la Procuradora 38 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas, ni terceras personas aportaron contestación alguna en esta etapa procesal; sin embargo, ANTIOQUIA GOLD LTDA allegó escrito denominado “Respuesta Oficio No. 278...”²¹, en la cual se limita a informar las incidencias del título minero del que son titulares, en el uso y goce del bien reclamado en restitución.

3.4.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno, mediante auto interlocutorio No. 235 del 29 de junio de 2018²², se prescinde del periodo probatorio y a continuación se corrió traslado por el término de dos (2) días a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

¹⁷ Visible a fls. 056 al 059 Cuaderno 1

¹⁸ Visible a folio 60 Cuaderno 1

¹⁹ Visible a folio 94 al 96 Cuaderno 1

²⁰ Visible a folio 94 al 96 Cuaderno 1

²¹ Visible a folio 73 al 88 Cuaderno 1

²² Visible a folio 118 del Cuaderno 1

4.- Alegatos De Conclusión. Solo el apoderado de la parte solicitante hizo uso de esta oportunidad procesal, formulando sus alegatos de instancia. El representante de la reclamante inicia transcribiendo el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para luego indicar la procedencia de ordenar la restitución jurídica y material del predio dado el cumplimiento de los requisitos de ley en el caso concreto, esto es, haberse probado los hechos de la demanda, la calidad de víctimas de los reclamantes, su vínculo con el predio y el contexto de violencia de la zona donde él se ubica. Por último reseña los datos de identificación del inmueble en cuestión.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1.- Requisito de procedibilidad. Según CA 00124 del 23 de marzo de 2018,²³ la Dirección Territorial Antioquia de la UAEGRTD inscribió a los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación de los predios objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Santo Domingo, Vereda “Montebello”; asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces Civiles de Circuito Especializados en Restitución de Tierras en tanto no se presentó oposición a la restitución.

1.3.- Legitimación. En razón de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco de una justicia transicional, los solicitantes cumplen con la calidad de víctimas que contempla el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

²³ En CD denominado: “Dda y Anexos RAD 2018-27”. Archivo denominado “Constancia Inclusión 124854. Pdf” obrante a folio 29 del Cuaderno 1

Adicionalmente, la reclamante **ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA** se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

2.- Problema jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si la solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado; (ii) si a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar el predio que se pretende en restitución; (iii) si en el presente caso se encuentra acreditado el dominio del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ en relación con el predio reclamado, y (iv) si es procedente la restitución y su consecuente formalización a favor de la solicitante.

3.- Marco jurídico conceptual. Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que servirán para resolver el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el estudio de los siguientes aspectos: (i) justicia transicional, (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; (iv) la posesión legal de la herencia; (v) Los procesos de sucesión dentro de los procesos de restitución de tierras.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*²⁴

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población

²⁴ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos²⁵.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La Acción de Restitución de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la

²⁵ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento²⁶.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

²⁶ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.4.- Legitimación para ejercer la acción por parte de herederos. El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 determina la titularidad del derecho a la restitución en las *“personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Es claro entonces que la titularidad del derecho a la restitución recae en principio sobre las personas que ostentaban la condición de propietarias o poseedoras, o explotadoras de baldíos, de aquellos inmuebles que fueron despojados o abandonados durante el término temporal dispuesto en la Ley 1448 de 2011. En caso de que la persona que detente tal condición hubiere fallecido, según dispone el artículo 81 de la referida ley, estarán legitimadas para iniciar la acción el (la) cónyuge, el (la) compañero(a) permanente que le sobrevivan, así como las personas que están llamados a sucederlo, entendiendo que están legitimadas para reclamar el derecho a la restitución que ya tenía en su patrimonio el causante y que no puede

reclamar por la ocurrencia de la muerte.

De otro lado, en aquellos eventos en que la muerte del propietario, poseedor u ocupante de un predio, hubiere ocurrido con anterioridad al 1º de enero de 1991 o con anterioridad a la ocurrencia de un hecho victimizante que da origen al despojo o abandono, sus herederos no se encuentran legitimados para reclamar el derecho a la restitución en su nombre en los términos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, pues el causante en tales circunstancias no había adquirido ese particular derecho y en consecuencia no puede transmitir a sus herederos el patrimonio ni las acciones que no tiene en su haber.

En el caso en que la muerte de un propietario, poseedor u ocupante de un predio, hubiere ocurrido con anterioridad al 1º de enero de 1991 o con anterioridad a la ocurrencia de un hecho victimizante que da origen al abandono, solo podrá legitimarse quien en su calidad jurídica le suceda, continuando la relación material con el predio hasta que sufra un hecho victimizante que dé lugar al abandono en los términos de los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso de la posesión de un predio, la circunstancia antes referida hace que quien suceda al poseedor pueda continuar con la posesión ejercida por su antecesor y a nombre propio, siempre que sea su heredero en los términos del artículo 2521 del Código Civil, o que haya adquirido su posesión para sumarla a la suya en los términos del artículo 778 del Código Civil, siempre que dé cumplimiento a los términos que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia exige²⁷. De otro lado, en caso de no poder agregar posesiones, podrá ejercer la suya desde el momento en que inició su tenencia material del predio con ánimo de señor y dueño, de manera pública, pacífica y continuada. En uno u otro caso, quien suceda en la posesión de un predio, adquirirá la condición de poseedor a título propio.

En las ocupaciones de predios baldíos, fallecido el ocupante, quien continúe ejerciendo dicha explotación no podrá sumar el tiempo acumulado por el ocupante que lo antecedió, por tanto podrá ejercer su ocupación desde el momento en que inició su explotación económica del predio y lo hará a título propio como ocupante.

Caso diferente a los anteriores es el de los herederos del propietario, a quienes en virtud de lo dispuesto por el artículo 757 del Código Civil se les otorga por mandato legal la posesión de

²⁷ La Corte Suprema de Justicia ha concebido como requisitos sustantivos para que la agregación de posesiones tenga lugar: (i) situaciones sucesivas a ininterrumpidas, (ii) identidad posesoria y (iii) Presencia de título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones. Al respecto pueden consultarse la sentencias de 22 de enero de 1993 - Exp. 3524.

los bienes que conforman la herencia a partir del momento en que ésta se difiere, es decir, a partir del fallecimiento del causante. No obstante lo anterior, en el caso de alegarse el abandono del predio como presupuesto para solicitar la restitución de tierras, además de la posesión que en virtud de la ley se le otorga al heredero, éste debe haber ejercido la administración, explotación y contacto directo con el predio hasta el momento en que ocurra el abandono forzado para efectos de encuadrarse en el supuesto consagrado por el párrafo 2º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio se formula la solicitud de restitución y formalización en busca de que, a manera de formalización, se reconozca a la solicitante su condición de *“poseedora de la herencia”* y se adjudiquen los derechos que corresponden en el predio pretendido en restitución, deberá ahondarse sobre la calidad jurídica de poseedora que como heredera del propietario alega como fundamento de sus pretensiones.

3.5. La posesión legal de la herencia. Conforme lo dispuesto por el artículo 762 del Código Civil: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Como elemento inherente a la referida figura jurídica se encuentra el elemento intencional del *ánimo*, que debe investir al poseedor para actuar respecto al bien poseído como su legítimo dueño a pesar de no serlo, lo que le permite, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2518 y siguientes del Código Civil, adquirir el derecho de dominio de los bienes corporales.

Si bien en principio la figura de la posesión podría entenderse como un medio que se orienta de manera exclusiva a la consolidación del derecho real de dominio sobre las cosas corporales, no puede perderse de vista que en términos generales la posesión también busca la protección al poseedor para garantizar el mantenimiento del orden público y la seguridad en el tráfico de los bienes en el comercio, por tanto, no en todos los casos la posesión conduce inexorablemente a la declaración de la prescripción adquisitiva, ni debe estar mediada por el *ánimo* exclusivo de señor y dueño del poseedor sobre el bien poseído.

Acorde con lo anterior, la posesión legal de la herencia, conforme se prevé en los artículos 757 y 783 del Código Civil, es en una ficción legal, por la cual, al momento de deferirse la herencia (lo que ocurre en forma automática con la muerte del causante), la posesión del

patrimonio del causante se confiere, por ministerio de la ley al heredero, sin que este necesariamente detente materialmente los bienes que conforman la masa herencial ni tenga ánimo de señor y dueño respecto de ellos. En tal evento, el patrimonio se radica en cabeza del heredero en el momento mismo de la muerte (queda legalmente en su posesión), de modo que no se produce ninguna solución de continuidad entre la posesión del causante y la del heredero, se impide que los bienes relictos caigan en la categoría de vacantes o mostrencos y se garantiza la preservación de los derechos y obligaciones inherentes.

Como nota característica de dicho tipo de posesión, debe precisarse que en la norma que consagra su existencia, se limita la facultad de disposición (entendida como la transferencia del derecho real de dominio) en cualquier forma de los bienes inmuebles, no extendiéndose dicha limitación a los bienes muebles.

La Corte Suprema de Justicia²⁸ ha definido la figura en comento como una excepción al principio de que la posesión esté integrada por el *animus* y el *corpus*, así mismo, aquella se predica respecto de la universalidad jurídica compuesta por la totalidad de los bienes del causante que los herederos entran a ocupar, sin que sea necesario demostrar tal ocupación.

²⁸ "...La Corte, en providencia de 24 de junio de 1997, precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión, respecto de bienes del caudal relicto, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"... desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el *animus*, ni el *corpus*. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"... si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el *animus domini*, que, junto con el *corpus*, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapación...".

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de febrero 21 de 2011. Expediente 05001-3103-007-2001-00263-01 Magistrado Ponente: Dr. Edgardo Villamil Portilla

Tampoco debe confundirse o equipararse la posesión legal antes referida con la posesión efectiva de la herencia de que trata el ordinal 1o del artículo 757 del Código Civil, pues ésta última tiene como finalidad la habilitación del heredero para la venta de bienes inmuebles relictos mediante la autorización que en su favor se haga dentro del proceso de sucesión. Mientras el poseedor legal de la herencia no requiera disponer de bienes inmuebles, sus facultades ordinarias serán suficientes para la administración y el cuidado del patrimonio hereditario. Respecto a ésta figura es menester indicar que fue abolida por disposición del literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

De tal manera, puede concluirse que la posesión legal de la herencia no puede asimilarse a la posesión efectiva de la herencia y aún menos a la posesión material de que trata el artículo 762 y ss. del Código Civil, pues ésta figura no permite usucapir (adquirir el bien por el paso del tiempo determinado por la ley) los bienes sobre los que recae (excepto que se alegase la configuración de interversión del título, suficientemente decantada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia), sin embargo, puede el heredero tener la calidad de poseedor material de un bien corpóreo singularizado, antes o después de la muerte del causante.

La concreción de la expectativa que inviste al poseedor legal de la herencia, se configura a través de la adjudicación en la liquidación del haber herencial, por lo que la formalización del derecho que dentro del proceso de restitución de tierras eventualmente le correspondería a la víctima que ostentara la calidad de poseedor legal de la herencia, igualmente habría de formalizarse de tal manera.

El Despacho debe indicar que la formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado en restitución no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 346 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos procesos resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución

de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley²⁹, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima del solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

1.- Calidad de víctima del solicitante, hechos victimizantes que conllevan al abandono y temporalidad de los hechos. En la solicitud se afirma que los hermanos **MEJIA MEJIA** fueron víctimas de varios hechos violentos entre 1989 y 1999. En el mismo periodo las hermanas **ELVIA, ROSA y RUBIELA MEJIA MEJIA** deciden salir a trabajar a otros sitios y por tanto residir en lugar diferente al predio reclamado. De otra parte, **FORTUNATO ALFONSO y RUBEN DARIO MEJIA MEJIA** quedan habitando el predio y administrándolo a nombre de todos los hermanos, hasta el año 1999 cuando todos los herederos de **FORTUNATO MEJIA MEJIA** pierden completamente su contacto con el inmueble pretendido, en razón del asesinato del señor **RUBEN DARIO MEJIA MEJIA**, quien fue sacado del predio pretendido por la fuerza por grupos guerrilleros y luego asesinado.

Al respecto, aun cuando en la solicitud se relaciona la aportación de algunos medios de prueba que no se anexan³⁰, la ocurrencia de los hechos victimizantes encuentra confirmación

²⁹ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

³⁰ Se enlistaron en la solicitud pero no se aportan: Copia simple de la partida de bautismo del señor **FORTUNATO MEJIA GÓMEZ**; Copia simple de la partida de bautismo de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ CANO**; Copia simple de partida de matrimonio de los señores **FORTUNATO MEJIA GÓMEZ y ROSA MARÍA MEJIA MEJIA**; Copia de certificación expedida por la Fiscalía Seccional de Santo Domingo, en la que consta que se adelantó investigación previa bajo el radicado 1048, por el delito de homicidio en la persona de **RUBÉN DARÍO MEJIA MEJIA**; Copia de certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que consta que la cedula del señor **FORTUNATO MEJIA GÓMEZ** se encuentra cancelada por muerte; Copia de certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que consta que la cedula de la señora **FABIOLA DE JESÚS MEJIA MEJIA** se encuentra cancelada por muerte; Copia de certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que consta que la cedula del señor **FORTUNATO MEJIA MEJIA** se encuentra cancelada por muerte; Copia de certificación expedida por la Registraduría Nacional del

en la declaración de la señora RUBIELA DEL SOCORRO MEJIA MEJIA, hermana de la reclamante e hija de FORTUNATO MEJIA GOMEZ, y el testimonio rendido por el señor AMADO DE JESUS SANCHEZ HENAO, cónyuge de la señora RUBIELA y vecino de la vereda de Montebello del municipio de Santo Domingo, con arraigo en ese lugar desde su niñez, declaraciones y testimonios en los que se relatan los hechos de violencia que sufrieron los miembros de la familia MEJIA, así:

RUBIELA DEL SOCORRO MEJIA MEJIA: "...**Preguntado:** qué le paso a Rubén que veo acá que falleció **Contestado:** el sí se sabe pues que lo mato la guerrilla, por la Negra, por allá por la Negra **Preguntado** La Negra es qué, una vereda? **Contestado:** Por Porce, sí, cerquita a Porce (...) ese si lo sacó la guerrilla de la casa **Preguntado** cuénteme la historia **Contestado** me contaron a mí, porque yo no vivía allá, me contaron cuando eso había mucho paraco, mucha guerrilla por allá, mucha violencia, entonces como que fue la guerrilla, lo sacó a las 8 de la noche, lo llevó toda la noche a caminar, después lo devolvieron al amanecer, le dijeron que no se moviera de ahí y que ellos volvían y él como que no se movió, al otro día se lo llevaron caminando, caminando, pues eso es lo que a mí me contaron, y como a las cinco de la mañana, porque un sobrino mío pasó, venía de Porce, lo encontró por ahí en la carretera de La Negra, que lo encontró allá con los sesos volaos que lo mataron, cuando a mí me llamaron que a Rubén lo mataron, lo habían matado por La Negra, por lo cerquita de Porce, pero si se sabe que lo mató la guerrilla..."³¹

y más adelante, en la misma declaración, menciona que sus hermanos RUBEN Y FORTUNATO ALFONSO MEJIA MEJIA vivían en el predio reclamado y de allí los sacaron para asesinarlos: "...: "A Rubén fue al último que lo mataron, a Rubén y a Fortunato Alfonso, después de que mataron a mi papá (...) los hermanos míos quedaron ahí, pero iban a trabajar por ejemplo a recoger café a otra parte pero siempre llegaban a la casa (...) **Preguntado** pero eso fue hasta cuándo **Contestado:** los muchachos se quedaron ahí hasta lo último, hasta que los mataron **Preguntado** hasta que lo mataron? **Contestado:** A Rubén lo sacaron de la casa **Preguntado** de allá de ese predio **Contestado** si, (...) la casa estaba bien, estaba parada en ese entonces (...) **Preguntado** en ese entonces, cuándo matan a Rubén **Contestado** a él lo sacaron de la casa? **Preguntado** lo sacaron de allá del predio que están solicitando en restitución, de allá fue que lo

Estadio Civil, en la que consta que la cedula del señor RUBÉN DARÍO MEJÍA MEJÍA se encuentra cancelada por muerte; Oficio 2016010200505 del 26 de mayo de 2016, del Director de Valorización de la Gobernación de Antioquia, en el cual indican que la señora ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA no figura gravada ninguna obra de valorización en la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Antioquia, sin embargo, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 026-1669, fue gravado mediante la Resolución 120105 del 4 de agosto de 2014, por medio del cual se distribuyeron las contribuciones de las valorizaciones del Proyecto Desarrollo Vial Aburra Norte Doble Calzada "HATILLO- BARBOSA —PRADERA", a nombre de MEJÍA FORTUNATO, con una contribución de \$436.130. el video de la declaración de la señora GLORIA ESTHER PABBON APICELLA, se aporta pero no reproduce, tampoco se enlisto en la solicitud.

³¹ Declaración recibida por la UAEGRTD el día 16-08-2016, anexada a la solicitud. Inicia Minuto 1 segundo 00 En CD denominado: "DECLARACIONES RAD 2018-27 3/3". Archivo denominado "Rubiela del Socorro Mejia Mejia -2" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

sacaron **Contestado** a Nato a Fortunato Alfonso estaba en Santo Domingo iba pa'lla también vivía allá en ese entonces vivía con esa muchacha..."³²

Por su parte, AMADO DE JESUS SANCHEZ HENAO relató de manera genérica el deterioro del orden público en la zona donde se ubica la finca que era del señor FORTUNATO MEJIA GOMEZ, según él desde más o menos el año 1995, por la presencia de grupos armados³³. En relación a las circunstancias particulares de su cónyuge y cuñada únicamente refirió³⁴ que le consta el miedo de estas de regresar al predio de su padre, por las amenazas y el temor frente a lo que le sucedió a los hermanos de ellas.

La señora ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA³⁵ también declaró en la etapa administrativa, pero verificado el video de ese testimonio se evidencia una discapacidad auditiva de la reclamante, quien solo refirió la muerte de su padre y haberse ido del predio reclamado a los ocho (8) días siguientes a la ocurrencia de ese evento. Así mismo, es pertinente señalar que el video de la declaración de la señora GLORIA ESTHER PABBON APICELLA se aporta, pero no reproduce y en consecuencia no puede verse, y tampoco se enlistó en la solicitud como prueba del proceso.

Los relatos de las víctimas merecen total credibilidad por cuanto sobre ellas pesa una presunción de veracidad, la cual no fue objeto de contradicción en este asunto y menos aún logro ser desvirtuada.

Adicional a las declaraciones en cita, con la solicitud se aportó: (i) el registro civil de defunción del señor RUBEN DARIO MEJIA MEJIA, según el cual se trató de una muerte violenta ocurrida en el sector "La Negra" del municipio de Santo Domingo el 14 de julio de 1999³⁶; y (ii) el documento denominado "Análisis de contexto Santo Domingo", el cual describe la evolución

³² Declaración recibida por la UAEGRTD el día 16-08-2016, anexada a la solicitud. Inicia Minuto 25 segundo 50 En CD denominado: "DECLARACIONES RAD 2018-27 3/3". Archivo denominado "Rubiela del Socorro Mejía Mejía -2" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

³³ Declaración recibida por la UAEGRTD el día 16-08-2016, anexada a la solicitud. Inicia Minuto 8 segundo 15 En CD denominado: "DECLARACIONES RAD 2018-27 3/3". Archivo denominado "Amado de Jesús Sánchez Henao" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

³⁴ Declaración recibida por la UAEGRTD el día 16-08-2016, anexada a la solicitud. Inicia Minuto 9 segundo 57 En CD denominado: "DECLARACIONES RAD 2018-27 3/3". Archivo denominado "Amado de Jesús Sánchez Henao" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

³⁵ Declaración recibida por la UAEGRTD el día 03-05-2016, anexada a la solicitud. Inicia Minuto 9 segundo 57 En CD denominado: "DECLARACIONES RAD 2018-27 3/3". Archivo denominado "Rosa Ángela Mejía Mejía" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

³⁶ En CD denominado: "Dda y Anexos RAD 2018-27". Archivo denominado "Defunción grupo familiar. Pdf" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

del conflicto armado en esa localidad desde el año 1972 a 2015, particularizando el punto más alto de esa violencia entre los años 1996 a 2003³⁷.

Con la solicitud también se aportan los registros civiles de defunción de FABIOLA DE JESUS, ANIBAL y FOTUNATO ALFONSO MEJIA MEJIA³⁸, así como la certificación de la personería de Santo Domingo, fechada 21 de mayo de 2015³⁹, relacionada con el fallecimiento de FORTUNATO MEJIA GOMEZ, por hecho violento, y la consulta VIVANTO⁴⁰ donde consta la inclusión de la reclamante ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA en el Registro Único de Víctimas con ocasión de este mismo hecho. Los documentos enunciados acreditan la múltiple victimización de la familia MEJIA MEJIA, aun cuando se reitera, el hecho concreto de violencia que ocasiona el abandono definitivo del predio ubicado en la vereda Montebello del municipio de Santo Domingo, es el fallecimiento de RUBEN DARIO MEJIA MEJIA.

2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes. En trabajo de campo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, conforme se evidencia en los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación⁴¹, procedió con la individualización del bien pretendido en restitución por la solicitante, conforme fue reseñado en el ítem de identificación de predios en los ANTECEDENTES de esta decisión. Estos informes, encuentra el despacho, realizan una correcta individualización jurídica y física de dicho inmueble, pues con la georreferenciación se precisa el área del mismo, el actual abandono en que se halla y las colindancias.

En relación con la prueba que acredita el derecho real de dominio del predio reclamado en restitución, en cabeza del señor del señor FORTUNATO MEJIA GOMEZ, al momento de su fallecimiento, ocurrido el 17 de junio de 1989, tal y como consta **en la anotación No. 1** del folio de matrícula inmobiliaria **No. 026-1669** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.), cuya copia obra en el expediente⁴², **aquel ostentaba la calidad de propietario.**

³⁷ En CD denominado: "Dda y Anexos RAD 2018-27". Archivo denominado "5.2016.11.28. DAC Santo Domingo fase 2. Pdf" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

³⁸ En CD denominado: "Dda y Anexos RAD 2018-27". Archivo denominado "Defunción grupo familiar. Pdf" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

³⁹ En CD denominado: "Dda y Anexos RAD 2018-27". Archivo denominado "Escrito a la Unidad de Víctimas. Pdf" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

⁴⁰ En CD denominado: "Dda y Anexos RAD 2018-27". Archivo denominado "vivanto (1). Pdf" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

⁴¹ En CD denominado: "Dda y Anexos RAD 2018-27". Archivos denominados "ITG. pdf" e "ITP.pdf", obrante a folio 29 del Cuaderno 1

⁴² En CD denominado: "Dda y Anexos RAD 2018-27". Archivo denominado "FMI 026-1669. Pdf" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

Por lo demás, como quiera que la solicitante es hija y por tanto heredera del señor FORTUNATO MEJIA GOMEZ, tal y como lo establece con el registro civil de nacimiento, también allegado en copia con el escrito inicial ⁴³, y fue víctima del abandono forzado del predio reclamado, en esta providencia se dispondrá la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ y se ordenará la restitución del terreno objeto del proceso, a favor de la masa herencial del señor FORTUNATO MEJIA GOMEZ, cuya posesión legal ostentan la solicitante y los demás herederos.

3.- Formalización de la relación jurídica de los solicitantes con el predio dentro del proceso de sucesión. En el presente caso es claro que el apoderado judicial no sólo pretende la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de la relación jurídica de los solicitantes con los predios objeto de la presente acción, sino el reconocimiento como herederos del causante **FORTUNATO MEJIA GOMEZ**, así como la adjudicación en común y proindiviso de los derechos de estos con relación a los predios objeto del proceso.

El Despacho debe indicar que la formalización de la relación jurídica de la solicitante y demás herederos con el predio reclamado en restitución no podrá efectuarse en la etapa post-fallo, mediante el trámite del correspondiente proceso de sucesión, tal como era criterio y práctica decantada de este Despacho, pues a este respecto debe el juzgador seguir el precedente judicial fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T 346 de 2017, por medio de la cual el Tribunal Constitucional fijó su criterio acerca de la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión en el mismo trámite del proceso de restitución de tierras, providencia en la que se señaló que la naturaleza de los dos procesos resulta incompatible y por tanto constituiría violación del debido proceso acumular el proceso de sucesión en este trámite de restitución de tierras.

En este orden de ideas, este Despacho atendiendo las competencias previstas en el artículo 43 de la ley 1448 de 2011 y 21 de la ley 24 de 1992 a cargo de la Defensoría del Pueblo y a que la propia UAEGRTD ha manifestado de manera reiterada que ordenarle presentar la demanda de sucesión ante autoridad distinta al Juez o Magistrado de Restitución de Tierras le imponen un deber imposible, a fin de lograr la formalización de la relación jurídica de los herederos de FORTUNATO MEJIA GOMEZ, con el predio con FMI 026-1669 reclamado en restitución, ordenará a la **Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia**, designar un defensor para que presente, ante la autoridad judicial correspondiente, la demanda de sucesión, la cual

⁴³ En CD denominado: "Dda y Anexos RAD 2018-27". Archivo denominado "Registros civiles de nacimiento. Pdf" obrante a folio 29 del Cuaderno 1

deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 488 y 489 del Código de General del Proceso; o ante Notario Público, a elección de los restituidos, con la advertencia expresa de que dicho trámite de sucesión deberá ser gratuito para las solicitantes, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

Sin embargo, previo al acatamiento de la orden precedente, deberá acoger favorablemente la pretensión 3ª, contenida en la solicitud, sobre ordenar **Defensoría del Pueblo, Regional Antioquia**, designar un defensor para que inicie, ante la autoridad judicial correspondiente, el proceso de declaración de muerte presunta por desaparición en la persona de FERNANDO MEJIA MEJIA, hermano de la reclamante y heredero del señor FORTUNATO MEJIA GOMEZ; lo anterior como requisito necesario para el inicio de la sucesión previamente señala, la cual constituye, como ya se expresó, en el mecanismo para formalizar la relación jurídica en sobre el predio cuya restitución se pide.

4.- De las pretensiones y medidas con carácter asistencial.

4.1.- Servicios públicos. En cuanto a las deudas que recaen sobre el predio objeto de solicitud, reposa en el expediente respuesta de Empresas Públicas de Medellín⁴⁴ que afirma no haber identificado deuda alguna. No existe en el expediente documento alguno que dé cuenta de la existencia de deudas por dicho concepto, motivo por el cual no hay lugar a ordenar la condonación de pasivos al respecto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo que grave a los predios o a los solicitantes, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la situación.

4.2.- Impuestos, tasas y otras contribuciones. Respecto del impuesto predial, la Secretaria de Hacienda del municipio de Santo Domingo aporta certificación con la relación de los pasivos por impuesto predial causado respecto del inmueble pretendido, cuya sumatoria corresponde a tres millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos sesenta y siete pesos m.l. (\$3.956.467). De acuerdo a lo anterior, se ordenará al Municipio de Santo Domingo (Ant.) que proceda a dar los alivios de deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones.

4.3.- Componente suplementario. Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la

⁴⁴ Visible a folio 104 del Cuaderno 1

población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de Santo Domingo (Ant) o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, que este se encuentra a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, donde actúa la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS como entidad promotora y el Ministerio de Agricultura como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículo 45; Ley 3ª de 1991; Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012 y decreto 890 de 2017, por lo que se ORDENARÁ a dicha Unidad Administrativa que postule al solicitante ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA para la adjudicación de un subsidio de vivienda de interés Social Rural.

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión de solicitante y demás herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en el predio restituido en el presente proceso; y para el efecto, consideraran los conceptos técnicos sobre “usos del suelo”, allegados por CORNARE⁴⁵ y la Dirección de Planeación Municipal de Santo Domingo, este último incorporado en este proveído.

De otro lado, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para caracterizar al hogar de la señora ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan a la solicitante y su familia en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

⁴⁵Visible a folio 102 del Cuaderno 1

Frente a la habilitación laboral, se ordenará tanto al SENA, al Ministerio de Trabajo, y a la Secretaría de Agricultura del Municipio de San Carlos que se incluya a los miembros del núcleo familiar de la señora ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA y demás herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, que así lo deseen, en el Programa de Capacitación y Habilitación Laboral; así como también se le ordenará a la Secretaría de Agricultura del Municipio de San Carlos (Ant), la inclusión del solicitante y su familia en los proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios del municipio, cuando retornen.

Igualmente ordenará al BANCO AGRARIO que oferte a los solicitantes las líneas de crédito que tenga dicha entidad para la atención y estabilización socioeconómica para población desplazada.

No obstante lo anterior, acreditado como está, con el testimonio de la propia reclamante y de su hermana sobre que ellas residían en Medellín, para cuando pierden contacto con el predio pretendido, ocurrido en 1999; su victimización corresponde a las muertes violentas de sus familiares y no a un hecho de desplazamiento forzado con sus grupos familiares; por lo tanto, a pesar de la inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas del grupo familiar de la señora ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA, lo cierto es que el núcleo familiar de ella, conformado por su cónyuge e hijos no se encuadran dentro de la definición de víctima contenida en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, por lo tanto, no son destinatarias de las medidas en su favor previstas en este cuerpo normativo.

Conforme lo anterior, el Despacho no accederá a las pretensiones que en relación al cónyuge y a los hijos de la señora ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA hubieran sido formuladas en la solicitud.

5.- Correcciones a efectuar en la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos. Conforme la información aportada dentro de la demanda y los anexos respecto a la identificación catastral y cabida del predio objeto de la presente decisión, se evidenció inconsistencias en la incorporación de los predios en la malla catastral y diferencias entre las áreas reportadas en catastro y la georreferenciación. En este sentido, el Despacho acoge el planteamiento de la UAEGRTD, esto es, la información contenida en el informe técnico predial del inmueble pretendido que es la más precisa, pues los profesionales catastrales de la entidad lo elaboraron a partir de la información institucional existente y la realización de visitas al terreno. Lo anterior, teniendo en cuenta además que el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 asignó el carácter de fidedignas a las pruebas provenientes de la UAEGRTD.

Dentro del informe técnico predial allegado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas como prueba con la demanda, se advierte lo siguiente respecto a dichas inconsistencias y diferencias:

La georreferenciación aportada con la solicitud ubica al terreno reclamado, dentro de la malla catastral del municipio de Santo Domingo, en el predio, identificado con la cédula catastral N° 690-2-001-000-0023-00068-0000-00000, pero según la UAEGRTD realmente corresponde al predio 690-2-001-000-0023-00067-0000-00000, al que fue asociado; igualmente, el área catastral corresponde a 10 HAS 8641 MTS² y el área contenida en la solicitud, en los informes técnico predial y de georreferenciación es de 3 Ha 3439 MTS².

Acorde con lo anterior, se evidencia la necesidad de ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia para que proceda con la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, complementando lo pertinente con la información que le suministre la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, una vez ésta haya cumplido las órdenes dictadas en la presente providencia.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla que, una vez efectúe las inscripciones de su competencia, ordene la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de conformidad con las coordenadas planas y geográficas incorporadas en el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial realizado por los peritos expertos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

6. Del contrato de concesión minera. Considerando la superposición al predio objeto de restitución, de forma total, con el contrato de concesión RMN 87342005⁴⁶ cuyos titulares son **NEGOCIOS MINEROS S.A.S y ANTIOQUIA GOLD Ltda**, desde la admisión de la solicitud se ordenó a estas entidades y a la Agencia Nacional de Minería informar la incidencia y/o implicaciones que tiene la explotación y/o exploración minera en comento, en el uso y goce del terreno pretendido.

En acatamiento al requerimiento mencionado, únicamente la sociedad Antioquia Gold Ltda., acercó respuesta⁴⁷, confirmando en primer término la superposición del título minero No. 7342 (cuya copia aporta) sobre el predio en cuestión, mismo que se encuentra en la fase de

⁴⁶ ID 460, COD EXPE, B7342005, COD, RMN 87342005, ESTADO: TITULO VIGENTE-EN EJECUCION, MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)1 CONTRATO DE CONCESION <L 685), MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, TITULAR «8110411038) NEGOCIOS MINEROS S.A1 (9002177718) ANTIOQUIA GOLD LTD. MUNICIPIOS SANTA ROSA DE OSOSANTIOQUIA1 CISNEROSANTOQUIA1 SANTO DOMINGO-ANTIOQUIA1 YOLOMBO-ANTIOOUIA. FECHA_TERM 25/04/2041.

⁴⁷ Visible a folios 73 al 88 del Cuaderno 1

exploración, lo cual implica la realización de sendos estudios técnicos sin mayores consecuencias en términos de daño o afectaciones al uso y goce del bien reclamado en restitución.

Al respecto, no obstante estarse en la etapa de exploración dentro del contrato de concesión minero que recae sobre el inmueble en cuestión, en caso de darse la explotación, dicha actividad no podrá interferir definitivamente con el uso y goce del bien restituido, de ahí que cualquier injerencia temporal de explotación se deba concertar con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas. En consecuencia, se emitirá la orden correspondiente a la Agencia Nacional de Minería y se remitirá copia del presente proveído a las partes intervinientes en el contrato de concesión constitutivo del título minero No. 7342.

7. Del gravamen fiscal de valorización. Frente al gravamen por valorización que afecta al inmueble pretendido en restitución, como ocurre en este proceso, el Despacho sostuvo la posición de que era deber del Juez de Tierras cancelar dicha inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, en aplicación al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, disposición según la cual la sentencia deberá referirse, de manera explícita y suficientemente motivada, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes registrados con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

Sin embargo, a través de la presente providencia debe el suscrito Juez apartarse del precedente horizontal en comento, por las razones que a continuación se exponen:

La contribución de valorización es un gravamen a la propiedad⁴⁸ que se puede imponer al propietario de determinado inmueble, tanto por los municipios como por cualquiera otra entidad estatal⁴⁹, cuyo hecho generador es la circunstancia de que la propiedad raíz se ha beneficiado con la ejecución de obras de interés público local, ejecutadas por la Nación, los departamentos, los municipios o cualquiera otra entidad de Derecho Público, y por ello, terminan aumentando el valor de los inmuebles ubicados alrededor del proyecto, sin que dicho valor hubiese implicado esfuerzo alguno para el propietario del bien. En otras palabras, se trata de un gravamen que pretende minimizar el enriquecimiento sin causa de los particulares como consecuencia del quehacer del Estado, quien desarrolla sus intervenciones con

⁴⁸ El artículo 12 del Decreto 1604 de 1966 la define como un "gravamen real sobre la propiedad inmueble"

⁴⁹ Tal y como se prevé en el artículo 317 de la Constitución Política de 1991,

recursos públicos; por lo tanto su imposición constituye una sana y adecuada distribución de las cargas públicas.

Esta judicatura concluye que dicho gravamen no riñe con el derecho a la restitución de las víctimas en este caso concreto, pues se encuentra probado en el proceso, según informe de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia⁵⁰, que el predio reclamado, no obstante estar gravado, el pago mensual por valorización se encuentra suspendido por no superar la suma de quince mil pesos (\$15.000), y sólo se cobrará el valor total de dicho gravamen, correspondiente a la suma de quinientos mil pesos m.l. (\$500.000), si el predio cambia de titular. De lo anterior, se colige que la deuda hasta el momento no está en mora y el no pago en este momento del importe de la contribución tampoco implica el inicio de un proceso de cobro coactivo cuya consecuencia sea la privación a los restituidos de su predio.

Ahora bien, tal y como fue certificado por la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia, el cambio en la titularidad del inmueble activaría el cobro del valor total de la valorización; pero considerando que la entidad en cita está obligada en el marco de la ley 1448 de 2011, artículo 160 (sobre quienes son las entidades que conforman el SNARIF), a contribuir con el retorno y/o reubicación de las víctimas en condiciones de dignidad, **autosostenibilidad** y seguridad, lo adecuado, proporcionado y razonable es ordenar a la autoridad administrativa departamental que, **una vez se lleve a cabo la formalización del predio en cuestión a través del trámite sucesoral del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, la cual implicará un cambio en la titularidad del predio, ello no active el cobro en cuestión y el mismo se difiera a las siguientes eventuales cadenas de tradición que se sucedan a la formalización ordenada en esta sentencia.**

Todo lo anterior armoniza el derecho fundamental a la restitución con el legítimo interés que le asiste al Estado de evitar el aumento injusto el patrimonio de los particulares dueños de los predios beneficiados, con ocasión de la ejecución de obras de interés público, realizadas con cargo a los recursos públicos.

Para finalizar, tal y como se ha dejado sentado en otras providencias, es oportuno precisar que este Despacho funge como garante inicial de los derechos de las víctimas, razón por la cual se concederán las medidas complementarias en favor de la señora **ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA** y los demás herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ; ES DECIR, de ninguna manera se limitará el acceso a la justicia que históricamente se ha negado a ese sector que demanda la mano visible del Estado para el restablecimiento de sus derechos.

⁵⁰ Visible a folio 108 Cuaderno 1

Se aclara que no se están decidiendo de fondo pretensiones que desbordan la estructura del proceso ni específicamente las competencias asignadas en la ley. A través de esta instancia se está reconduciendo la actividad estatal, se está haciendo gestión para forjar procesos sostenibles con garantía de no repetición; labrando una oportunidad en favor de las víctimas para revertir sus condiciones de pobreza y emprendiendo la transformación de la vida de los campesinos colombianos.

En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución de ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición de los bienes restituidos.

IV. DECISIÓN

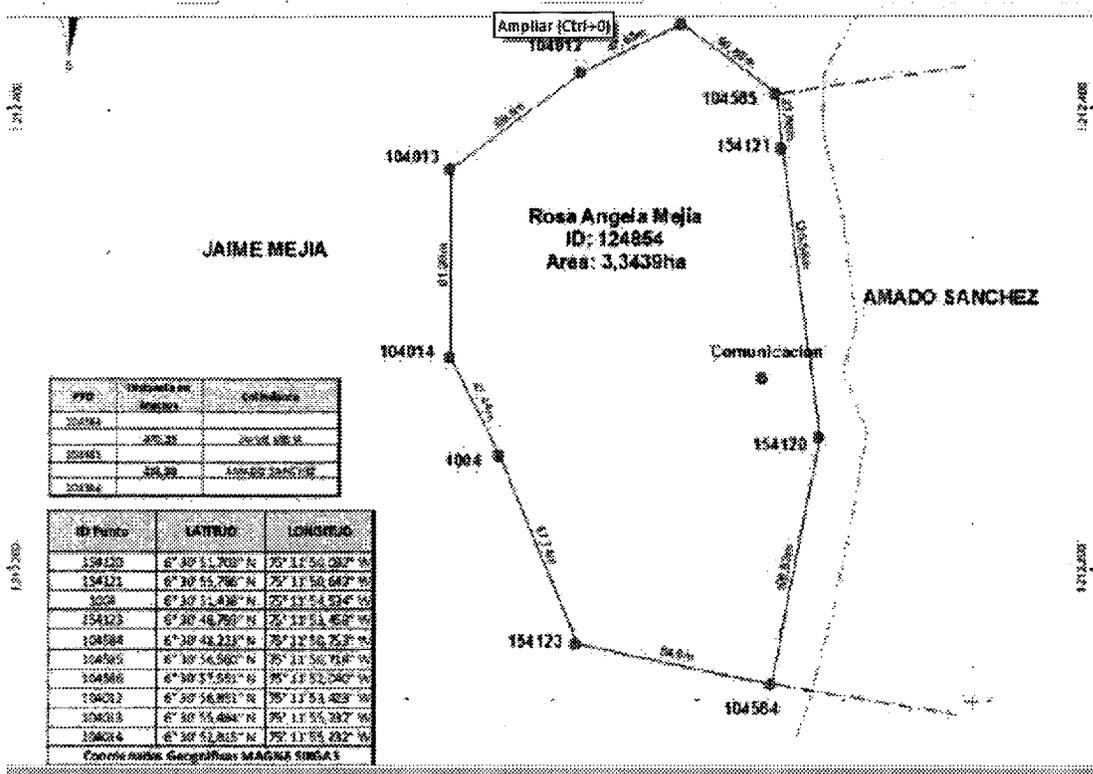
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores **ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.069.199, y de los demás herederos del causante **FORTUNATO MEJIA GOMEZ**, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDO. RESTITUR en favor de la **MASA HERENCIAL** del señor **FORTUNATO MEJIA GOMEZ**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **747.056**, el inmueble ubicado en la vereda “Montebello” del Municipio de Santo Domingo (Ant.), identificado como a continuación se relaciona:

INFORMACIÓN GENERAL DEL PREDIO	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	Santo Domingo (Ant.)
VEREDA	Montebello
MATRÍCULA INMOBILIARIA	026-1669
CÉDULA CATASTRAL	690-2-001-000-0023-00067-0000-00000
ÁREA GEORREFERENCIADA - SOLICITADA	3 HECTAREAS 3439 Metros Cuadrados
RELACIÓN JURÍDICA	Poseedora Hereditaria
LINDEROS DEL PREDIO	
NORTE	Partiendo desde el punto 104013 en línea quebrada dirección noreste que pasa por los puntos 104012 y 104586 hasta llegar al punto 104585 con JAIME MEYA en uno distando de 168,28 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 104585 en línea quebrada dirección sur que pasa por los puntos 154121 y 154120 hasta llegar al punto 104584 con AMADO SANOIEZ quebrada de por medio en uno distancia de 126,58 metros y con JAIME MEJIA en uno distancia de 258,99 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 104584 en línea recta dirección noroeste hasta llegar al punto 154123 con JAIME MEJÍA en una distando de 84,9 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 154123 en línea quebrada divorcian norte que pasa por los puntos 1004 y 104014 hasta llegar al punto 104013 con JAIME MEJIA en uno distancia de 217,16 metros.



PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (0° ' ")
154120	1212256,796	876142,8576	6° 30' 51,703" N	75° 11' 50,092" W
154121	1212382,281	876126,2213	6° 30' 55,786" N	75° 11' 50,643" W
1004	1212248,963	876006,3543	6° 30' 51,438" N	75° 11' 54,534" W
154123	1212167,613	876039,2241	6° 30' 48,793" N	75° 11' 53,458" W

104584	1212150,226	876122,3244	6' 30' 48,233" N	75' 11' 50,753" W
104585	1212406,068	876124,064	6' 30' 56,560" N	75' 11' 50,714" W
104586	1212436,614	876083,408	6' 30' 57,551" N	75' 11' 52,040" W
104012	1212415,188	876040,8669	6' 30' 56,851" N	75' 11' 53,423" W
104013	1212373,307	875985,0264	6' 30' 55,484" N	75' 11' 55,237" W
104014	1212291,326	875984,9945	6' 30' 52,815" N	75' 11' 55,232" W

TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, lo siguiente:

3.1.- La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan los bienes objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **026-1669**.

3.2.- La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan los bienes objeto de esta solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **026-1669**.

3.3.- En los términos del literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **026-1669**.

3.4.- Si así lo manifestare la víctima, efectuar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.5.- La inscripción de la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3.6.- Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de los predios, atendiendo a la individualización establecida en esta providencia.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santo Domingo. Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

CUARTO. NEGAR la cancelación del gravamen de valorización del Proyecto Desarrollo Vial Aburra Norte Doble Calzada "HATILLO- BARBOSA —PRADERA", contenido en la anotación No. 05 del folio de matrícula inmobiliaria 026-1669, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión. No obstante lo anterior, **SE ORDENA A LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA** que, una vez se lleve a cabo la formalización del predio en cuestión a través del trámite sucesoral del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, la cual implicará un cambio en la titularidad del predio **ABSTENERSE de realizar, en dicho momento el cobro en cuestión** y, en su lugar, dicho pago se difiera a las siguientes eventuales cadenas de tradición que se sucedan a la formalización ordenada en esta sentencia.

QUINTO. Atendiendo las razones contenidas en la parte considerativa de esta decisión, previo a iniciar el trámite de sucesión del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, que constituye el mecanismo de formalización de la relación jurídica de la solicitante y demás herederos con el predio restituido, se **ORDENA** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL ANTIOQUIA**, designar un defensor para que presente la demanda de declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento en la persona de FERNANDO MEJIA MEJIA ante la autoridad judicial competente; los gastos generados con dicho proceso serán asumidos íntegramente por el FONDO adscrito a la UAEGRTD por cuanto este proceso pretende el resarcimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia⁵¹. Para el efecto, **concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, del presente proveído**".

SEXTO. En aras de adjudicar los activos y pasivos que ostentaba hasta el momento de su muerte el causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, entre los que se cuenta el bien restituido, se **ORDENA** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL ANTIOQUIA**, designar un defensor para que presente la demanda de sucesión reseñada ante la autoridad judicial competente, o ante Notario Público, a elección de los restituidos; este último quien procederá de conformidad, garantizando íntegramente la gratuidad del trámite, por cuanto este pretende el resarcimiento de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia⁵². Para el efecto, **concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación, del presente proveído**".

SEPTIMO. En cuanto a la diligencia de entrega material del predio individualizado en el ordinal segundo de este proveído, el Despacho, teniendo en cuenta que las víctimas no tienen

⁵¹ Parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

⁵² Parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

impedimento para ingresar al mismo, por substracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

OCTAVO. ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO (Ant.), lo siguiente:

8.1.- Al encontrarse establecido en el proceso, pasivos por impuesto predial relacionados con el predio restituido; aplicar los alivios de deudas por este concepto y por las demás tasas u otras contribuciones, asociadas al inmueble identificado en el ordinal segundo de esta providencia.

8.2.- A través de la Secretaría Agropecuaria y Ambiental, la inclusión prioritaria de los predios objeto de restitución en proyectos agrícolas, piscícolas y pecuarios que gestione el municipio para su territorio.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

NOVENO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:

9.1.- Realice un estudio de las condiciones de vulnerabilidad de la señora **ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22069199 y los demás herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, que según el escrito de solicitud son: LUZ ELVIA MEJIA MEJIA, ORLANDO DE JESUS MEJIA MEJIA, RUBIELA DEL SOCORRO MEJIA MEJIA, JULIAN MEJIA HENAO y ALVARO MEJIA; y los vincule a los diversos programas que tengan derecho en su condición de desplazados ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, ello con el fin de garantizarles la atención integral, en los términos del parágrafo 1º del art. 66 de la ley 1448 de 2011.

9.2.- Realice una visita a la señora **ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA** y los demás herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, que según el escrito de solicitud son: LUZ ELVIA MEJIA MEJIA, ORLANDO DE JESUS MEJIA MEJIA, RUBIELA DEL SOCORRO MEJIA MEJIA, JULIAN MEJIA HENAO y ALVARO MEJIA; para evaluar su nivel de gravedad y urgencia de las carencias en el componente nutricional para que éste efectúe la entrega de tal

componente dentro de un plazo razonable, que en todo caso no debe exceder de dos meses. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 de 2011 y 2569 de 2014. En el evento de haber superado su estado de vulnerabilidad, la entidad priorizará la indemnización humanitaria a que tenga derecho la solicitante y demás herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1290 de 2008.

9.3.- De ser procedente incluya a la señora **ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA** y los demás herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

El apoderado de las víctimas dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

DECIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**, y a **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO (Antioquia)**, incluir al solicitante y a los demás herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ en el esquema de acompañamiento para la población desplazada de conformidad con el decreto 4800 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DEIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** postular a la señora **ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA** y los demás herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, que según el escrito de solicitud son: LUZ ELVIA MEJIA MEJIA, ORLANDO DE JESUS MEJIA MEJIA, RUBIELA DEL SOCORRO MEJIA MEJIA, JULIAN MEJIA HENAO y ALVARO MEJIA, a lo siguiente:

11.1.- En la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, para que sea aplicado en el predio restituido y formalizado en este proceso, por parte de la entidad

otorgante, Ministerio de Agricultura, aplicándose el procedimiento especial en los términos del del decreto 900 de 2012 y demás normas concordantes.

11.2.- En la asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

El apoderado de los restituidos brindará acompañamiento y asesoría para la aplicación de las líneas de crédito para Desplazados y Población vulnerable afectados por la violencia, diseñadas a través del BANCO AGRARIO, y que le permita a los solicitantes, financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva del predio objeto de formalización.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al SENA que incluya a la solicitante y demás herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, en los "Programas de capacitación y habilitación laboral", en atención a su calidad de víctima demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que incluya en el Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – PAPSIVI a la solicitante y demás herederos del causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

DECIMO CUARTO. ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia a la solicitante y demás herederos del

causante FORTUNATO MEJIA GOMEZ, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, los mismos sean incluidos en los programas a que tengan lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

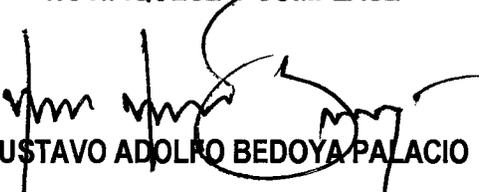
Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

El representante judicial de las víctimas dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidad para el cumplimiento de las ordenes aquí impartidas y de ser necesario facilitará el acercamiento con la víctima, lo cual debe realizar de manera inmediata.

DECIMO QUINTO. NEGAR las pretensiones denominadas complementarias, cuyos destinatarios fueran los hijos y el cónyuge de la señora ROSA ÁNGELA MEJÍA MEJÍA, contenidas en el numeral 9.2 de la solicitud, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

DECIMO SEXTO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR al representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico wilson.mesa@restituciondetierras.gov.co y noficacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez